



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE. ALCIRA CONTRERAS
DEMANDADO. CARLOS JULIO GÓMEZ
RAD.110013110025 2015 0454 00.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, atendiendo a la comunicación proveniente de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. y a la providencia emitida el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

NOTIFIQUESE

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 63
DE FECHA 31_10_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50909b3c3f5eda0c2c8340d62570f6828ff0bdaf84b78e52dbd10c630590cb82

Documento generado en 28/10/2022 11:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: JORGE EMIRO BASTOS
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00161 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2021)

Vencido el término ordenado en auto anterior sin acuerdo entre los apoderados judiciales de los interesados, se designa como PARTIDORA a la abogada ROSMIRA MEDINA PEÑA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 63
de fecha 31 de octubre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798bf8f7cf921b387740a7a47ebce192d4a12a28543bfb490d60f3f50911409b**

Documento generado en 28/10/2022 11:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: SANDRA MILENA DUARTE DUARTE
Demandado: REINALDO ANGARITA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00473 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y con el fin de llevar a cabo la audiencia programada en autos **se señala el día 13 de febrero de 2023 a la hora de las 11:00 am.**

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 63
de fecha 31 de octubre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bb252800791b7cb546ad469ef26be7865052d63118e04fdde17d34d85821e9**

Documento generado en 28/10/2022 11:30:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FILIACIÓN DE HIJO DE CRIANZA Y P. HERENCIA
DEMANDANTE: IVÁNDARÍOCÁRDENAS
DEMANDADO: HER. EDGAR ARNULFO HIDALGO FUENTES
RAD. 110013110025-2021 00326 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- Conforme a las diligencias radicadas el 11/07/2022 (One drive 044), se tiene por notificado al demandado señor LUIS ANTONIO HIDALGO BOTINA bajo las formalidades del art. 292 del C. G del P., quien dejó vencer en silencio el término de traslado.

2.- Téngase en cuenta que fueron fijadas las excepciones de mérito presentadas por la demandada FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES a través de su apoderado, sin que se pronunciar al aparte actora al respecto.

3.- Ahora a fin de dar continuidad con el trámite **se señala como fecha el día 16 de mayo de 2023 a la hora de las 9:00 am.** a fin de llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 372 del C. G del P.

3.1- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

3.2.- NOTIFICAR a las partes que la audiencia se hará de manera conforme a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, "Artículo 7º audiencias. "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (...) Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas...".

NOTIFIQUESE (2)

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 63
DE FECHA 31_10_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d20ed537858d7178d939ad6328a2a4ae90554d0ab033b0a3ffce8e20fedb31**

Documento generado en 28/10/2022 11:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FILIACIÓN DE HIJO DE CRIANZA Y P. HERENCIA – EXCEPCION PREVIA
DEMANDANTE: IVÁN DARÍO CÁRDENAS
DEMANDADO: HER. EDGAR ARNULFO HIDALGO FUENTES
RAD. 110013110025-2021 00326 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver sobre la **EXCEPCION PREVIA**, formulada por el apoderado de la demandada señora MARIA DE JESUS FUENTES GUALTEROS, de acuerdo a lo normado en el art. 100 numeral 1º del C. G del P.,

Refiere la parte demandada, que se configura la excepción denominada “falta de competencia”, señalando *“el despacho no tiene competencia para debatir dentro de este proceso, que un HIJO DE CRIANZA tenga VOCACION HEREDITARIA, puesto que la ley y en especial, el artículo 1045 del Código Civil, subrogado por el artículo 1º de la ley 1934 de 2018, que establece que “los descendientes de grado más próximo, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas sin perjuicio de la porción conyugal”. Y que como se puede evidenciar, no está contemplado que el hijo de crianza pueda heredar, configurándose así, en una omisión legislativa absoluta, ya que, para esta figura, no se encuentra las condiciones materiales y jurídicas definidas en la ley, esta ausencia normativa es la que nos lleva solicitarle al señor juez, declarar de manera positiva la excepción previa de falta de competencia, pues al no existir una ley o una norma que regule este precepto y por tratarse un asunto de filiación y estado civil que son de orden público, es al legislador que le compete pronunciarse sobre este tema en las voces del artículo 150 numerales primero y segundo de la Constitución Nacional...*

... que existe fundamento constitucional y legal que indica que la asignación y regulación de este corresponde a la ley, por ser un asunto de orden público. Por lo tanto, cualquier decisión que tome el despacho en favor del demandante, afectaría directamente la filiación, pues esta guarda una relación directa con su estado civil, y un aspecto fundamental de esta figura jurídica, es que es indivisible y por lo tanto una persona no puede tener dos estados civiles...”

Dentro del término del traslado, la parte actora frente al caso en concreto señaló que: “... debe señalarse que la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia cuantía, lugar etc.)

... al y como se esboza en acápite anteriores, si el defecto factico de la competencia lo denotara el despacho del Señor Juez Veinticinco de Familia del Circuito de Bogotá; siendo un juez especializado en la materia, tal y como lo señala el inciso 4 de la ley 1098 de 2006 la misma que ordena someter las decisiones administrativas adoptadas por los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, en relación con dicha protección, a la homologación o confirmación de los Jueces de Familia, que tienen carácter especializado, por petición de una de las partes o del Ministerio Público, en estricto sensu siendo prima facie lo hubiese denotado; rechazando el libelo inductor de plano al no existir causa petendi ni cuerda procesal para el presente asunto.

... Ahora bien, la jurisprudencia en Colombia no señala un procedimiento procesal para tramitar la demanda de jurisdicción voluntaria como “hijo de crianza” y aun cuando el

ordenamiento positivo no prevé expresamente la figura del hijo de crianza, deberá el juzgador acudir a la analogía para resolver el asunto; evitando una decisión inhibitoria porque solo está previsto en la ley como causales de rechazo de plano de la demanda “la falta de jurisdicción y competencia” mas no el hecho de que la figura del hijo de crianza no esté tipificada en la ley y la carencia total de la motivación. STC 6009- 2018 de fecha 09 de mayo de 2018 Magistrado Ponente Hon Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.”

Previamente a resolver el Juzgado,

CONSIDERA:

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º. Descendemos entonces al análisis pertinente.

Ahora, el artículo 90 del CG del P., establece que el juez rechazará la demanda cuando (i) carezca de jurisdicción o de competencia, o (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

El Art. 101 del C.G del P., trata lo referente a las limitaciones de las excepciones previas y oportunidad para proponerla. En efecto, según dicha disposición, *“las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan...”*, del cual se deberá correr traslado al demandante por el término de tres días para que se pronuncie y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Por lo anterior y dado que no existen pruebas que recuadrar, le compete a este censor decidir la excepción previa antes de la audiencia inicial.

La parte demandada, argumenta en su escrito la falta de competencia, que se encuentra enlistada en el art. 100 del C. G del P., numeral 1º “Falta de jurisdicción y competencia”., señalando en específico, que la filiación por crianza no está contemplada en los procesos que le correspondan al juez de Familia y por lo tanto deberá rechazarse.

En un caso similar el Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO- Magistrado ponente en providencia STC6009-2018 -Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00071-01 del 9 de mayo de 2018, señaló:

“1. Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo singular establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o, en determinadas hipótesis, de los particulares.

(...)

2. En el asunto que convoca la atención de la Corte, la queja constitucional se enfiló contra el proveído de 17 de enero de 2018, dictado por el Juzgado de Familia de Soacha, en la medida en que rechazó de plano la demanda incoada por Darine Yesennia Bogotá Pirabán, mediante la cual solicitó fuera declarado que Berenice Romero de Romero y Teófilo Romero Ríos (q.e.d.p.) son sus «padres de crianza», rechazo que obedeció al argumento según el cual dicha figura no estaba prevista por la ley ni tampoco existe un procedimiento para tramitar tal pedimento.

2.1. El artículo 42 de la Constitución Política, determinó el concepto de la familia así:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes... Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos...

2.2. A partir de tal definición, la Jurisprudencia desarrollada por las Altas Cortes ha sido coincidente, en orden a ir más allá de los límites allí trazados, entendiendo que la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia.

La Corte Constitucional al referirse al alcance de la protección al núcleo familiar, así como a los deberes y obligaciones de quienes lo conforman, en T-887 de 2009 precisó que:

La jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez.” Y recordó que “enfatisa la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de familia que ocupen ese lugar –abuelos, parientes, padres de crianza– son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige.

Más adelante, esa misma Corporación sentó que la protección a la familia no se predica únicamente de la acepción rígida formal de ésta concebida de antaño, sino del criterio eminentemente sustancial, así explicó que: «el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo. De tal suerte que, en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial» (T-572/09).

En la sentencia T-606/13 resaltó que:

...es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias.

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en SCE, 2 sep. 2009, rad. 17997; reiterada en SCE, 11 jul. 2013, rad. 31252, sostuvo que:

...la Sala debe reiterar su línea jurisprudencial referida a que la familia no sólo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes. En esa perspectiva, es posible hacer referencia a las acepciones de “padres (papá o mamá) de crianza”, “hijos de crianza”, e inclusive de “abuelos de crianza”, toda vez que en muchos eventos las relaciones de solidaridad, afecto y apoyo son más fuertes con quien no se tiene vínculo de consanguinidad, sin que esto suponga la inexistencia de los lazos familiares, como quiera que la familia no se configura sólo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente también a factores sociológicos y culturales.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la familia de crianza expresó:

El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero puede haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituirla.

Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas, como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011. (STC14680-2015, 23 oct., rad. 2015-00361-02).

2.3. A partir del reconocimiento dado por vía jurisprudencial a las familias de crianza, también se han reconocido derechos patrimoniales para sus integrantes, por ejemplo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en SC, 13 dic. 1996, rad. 9125, señaló:

Con todo, frente al asunto de los autos actúan circunstancias fácticas y principios jurídicos superiores que impiden la aplicación automática de estos preceptos. En primer término debe advertirse que el tema de decisión se enmarca dentro de la Seguridad Social, materia jurídica cuya teleología en algunos aspectos tropieza con el régimen legal de familia vigente, dado que este se halla imbuido por consideraciones estrechamente vinculadas con los derechos de propiedad y de herencia, mientras que las instituciones que desarrollan aquella, como un servicio público de carácter obligatorio que se concreta frente a los habitantes del territorio nacional en calidad de derecho irrenunciable (C. N art 48) y fundamental, particularmente con relación a los menores (C.N art 44), procuran solucionar problemas vitales e inmediatos de subsistencia que surgen como consecuencia de siniestros previamente establecidos.

(...)

2.4. En el ámbito jurídico colombiano las relaciones de familia están determinadas por vínculos biológicos o jurídicos, así para efectos de establecer la filiación de una persona las presunciones consagradas por la ley tienen su fuente en el trato sexual entre los presuntos padres, no obstante, a pesar de que la mayoría de normas que regulan el tema de la filiación están encaminados a establecer el vínculo consanguíneo entre los presuntos padres y el presunto hijo, el ordenamiento legal de antaño, consagró una presunción de paternidad extramatrimonial, donde no se exigía como requisito para establecerla las relaciones carnales del demandado con la madre del demandant, determinando que hay lugar a declararla judicialmente, «cuando se acredita la posesión notoria del estado de hijo».

2.5. Descendiendo al caso bajo examen, vista la providencia de 17 de enero de 2018 que rechazó de plano la demanda de la actora, se advierte que el fallador accionado incurrió en un defecto sustancial con la entidad suficiente para trasgredir las prerrogativas esenciales de la quejosa, que fuerza la intervención del juez constitucional, haciendo abstracción del requisito de subsidiariedad, dado que el soporte medular de la negativa de acceso a la administración de justicia se hizo consistir en la inexistencia de regulación para el caso concreto.

En efecto, el operador judicial sin detenerse a verificar si el libelo formulado reunía los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84 y 88 del Código General del Proceso, se apresuró a rechazarlo bajo el lánguido argumento, según el cual: «la figura denominada por el demandante como “declaración de padres de crianza” no se encuentra establecida por la ley en nuestro ordenamiento jurídico, así como tampoco un proceso ni trámite para declarar las pretensiones objeto de esta demanda», cuando esa no es una causa de rechazo de la demanda que aparezca enunciada en el artículo 90 ídem; de donde se muestra evidente que el juzgador faltó al deber que tenía de interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido, cuando éste no aparezca claro, pues no le era dable negarse a conocer el asunto sometido a su composición, por cuanto atentaba de manera frontal contra uno de los deberes del juez, como es el previsto en el numeral 6º del artículo 42 íbidem: «decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal».

Recuérdese que al juzgador le compete definir el alcance del escrito inicial, a fin de establecer el curso del proceso y la solución del mismo, su límite se circunscribe a no variar la causa petendi, no así el derecho aplicable al caso, pues las partes no están obligadas a probar el derecho, salvo que se trate de probar normatividad extranjera o derecho consuetudinario (CSJ STC6507-2017, 11 may., rad. 2017-00682-01).

Por manera que el dislate de la parte al nominar la acción o el tipo de proceso a seguir no ata al juez, en la medida en que éste únicamente está vinculado a los hechos soporte de las pretensiones, en ese entendido **la Corte precisó que:**

...en razón del postulado “da mihi factum et dabo tibi ius” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial (subraya fuera de texto) (CSJ SC13630-2015, 7 oct. 2015, rad. 2009-00042-01).

Así las cosas, se observa que el juzgador omitió hacer el análisis de rigor del libelo, pues, tal como quedó reseñado, el auto criticado se limitó a indicar que no existía una previsión normativa que amparara la petición de la gestora, lo que condujo sin más, sin mediar razón legal, a desestimar de entrada sus pedimentos.

En ese orden de ideas, es claro, que con su actuación el sentenciador conculcó los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la peticionaria, pues optó por dictar una providencia que de entrada le cerrara la puerta de la jurisdicción a la actora, afectando su derecho a obtener una tutela jurisdiccional efectiva, en lugar, de observar sus deberes de interpretar la demanda y en el caso de hallar que ésta era oscura, debió echar mano de los instrumentos procesales establecidos en el interior de los procedimientos, como la inadmisión del libelo, en orden, a determinar los hechos base de las pretensiones, definiendo el derecho aplicable al caso...”.

Analizado lo anterior se tiene, que la parte demandante presentó su solicitud en debida forma, pues se trata de un proceso encaminado a establecer la verdadera filiación de una persona, contenido en el art. 22 del C. G del P., Numeral 2º. de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

Situación que debe estudiarse en el curso del proceso, es decir si se dan o no los presupuestos procesales para que se le reconozca el derecho reclamado y no mediante excepción previa; es por ello que tal apreciación no es del todo cierta, pues el art. 164 del C. G del P., establece *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”*, frente a este punto, el inconforme debe tener presente que los hechos son sujeto de prueba, respecto de la probanza de la calidad de hijo de crianza.

En conclusión, puede decirse entonces, que son situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo inadmisibles, o cuando sea evidente que son incoherentes, lo que en dado caso podría dar lugar a negar pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho no encuadra las motivaciones de la excepción con ninguno de las causas con las cuales se puede establecer que existe falta de competencia de este despacho para conocer de la demanda de filiación por crianza.

Por lo que, en mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas al incidentante; por lo tanto, se fija como agencias en derecho la suma de equivalente a un salario mínimo legal vigente.

NOTIFIQUESE (2)

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 63
DE FECHA 31_10_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d969e97e691d9c97d81e6238da162fa02c58d4bafc7b1ce18fadcf97f8d0a19**

Documento generado en 28/10/2022 11:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: EDID MAYERLY FUENTES TRUJILLO
Demandado: LUIS HERNANDO BALLESTEROS CAMPOS
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00663 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la curadora Ad-litem del demandado, contestó en término.

En aras del derecho de defensa de la parte demandada, expídase los oficios solicitados por la Curadora Ad-litem y tramítense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 63
de fecha 31 de octubre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b32decb197ea2464a0e64ee3da06b22f8af9348e5ce8ac86fe78ac646b60673**

Documento generado en 28/10/2022 11:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: NESTOR JAVIER VARGAS VARGAS
Demandado: GLORIA STELLA MONGUI ALARCON
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00751 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2021)

Obedézcase y cúmplase ello resuelto por el La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sede de tutela, mediante fallo del 25 de octubre de 2022.

En consecuencia se declara sin valor y efecto los autos de 08 de abril de 2022 y 07 de septiembre de 2022.

A su vez, se indica que no se tienen en cuenta las diligencias de notificación, ya que no cumplen con los requerimientos legales, por lo que deberá realizarlas nuevamente acorde a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior como quiera que:

1. En la comunicación referente al artículo 291 del C.G.P., no se cumple con el numeral 3º que indica: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a **recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**”* No se indicó en la comunicación el término de comparecencia a la parte demandada.

Adicionalmente, se indica en el título de la comunicación que la diligencia es del art. 291 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, lo que crea totalmente confusión ya que el artículo 8º del precitado decreto indica: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, si se notifica acorde a la Ley 2213 de 2022, debe acreditarse el envío del auto admisorio junto con los anexos, por lo que no puede entenderse que es la misma notificación la del Código General del Proceso y la que trae la Ley 2213 de 2022.



2. Al no presentarse la notificación con las formalidades del artículo 291 del C.G.P., no puede calificarse la notificación por aviso, es más, la allegada solo trae certificación de entrega en la que no se indica la clase de notificación, ni se remiten los anexos y auto admisorio cotejados, aunque, se insiste, no se podía calificar tal diligencia al no haberse realizado en debida forma la diligencia de notificación referente al artículo 291 del C.G.P.
3. Se informa al memorialista que la notificación que refiere el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, indica que la notificación no solo se puede realizar al correo electrónico de la contraparte, es decir, para ser aún más claro, se puede realizar al sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, pero debe cumplir los parámetros ordenados y no confundir a la parte demandada al momento de realizar, bien sea lo ordenado por el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Mediante oficio, comuníquese al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Familia-, el cumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 63
de fecha 31 de octubre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6424ca4502219cfc139f1d71deff8eb83caf453e475a0e5652f8f6b96564c567**

Documento generado en 28/10/2022 11:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA: YAEL FONSECA CASTELLANOS
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00250 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y con el fin de llevar a cabo la audiencia programada en autos se señala el día **21 de noviembre de 2022 a la hora de las 11:00 am.**

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 63
de fecha 31 de octubre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae83050eaa8d5fcd028a2c3a6a419fa429886a1792e48984f1e4232158605c7**

Documento generado en 28/10/2022 11:30:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: LUZ MARINA ECHEVERRIA DE ANAYA
Demandado: ANTONIO MARIA ANAYA CARO
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00319 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2021)

Se tiene por notificado al demandado acorde al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien contesto en término y propuso excepciones. Se reconoce personería al Dr. YOVANNY FRANCISCO BARRERO BRIÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos de poder aportado.

De las excepciones presentadas, la parte demandante recorrió las mismas en término.

SEÑALAR la hora de las 2:30 pm del 17 de abril de 2023, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 63
de fecha 31 de octubre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315b23f49842479ef0754c63a2ad501a9d7878b195a7316515ad7c58dd221918**

Documento generado en 28/10/2022 11:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JIMENA HERNANDEZ SANTANA.
DEMANDADO: FRANKLIN LENIN ALCAZARPATÍÑO
Radicado:11 001 31 10 025 2022 00354 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Determina el artículo 286 del Código G. del P, sobre la Corrección de errores aritméticos y otros: "Toda providencia en que se haya incurrido en un error aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas, con base en la facultad consagrada en el citado artículo, procede el Despacho a corregir el error aritmético que incurrió al momento de proferir el auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) en los siguientes términos:

1.- Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que los nombres de las partes corresponden a: Demandante - JIMENA HERNANDEZ SANTANA; Demandado - FRANKLIN LENIN ALCAZAR PATÍÑO y menor de edad - NICOLE CATALINA ALCAZAR HERNANDEZ y no como quedo registrada.

2.- Por la secretaría, notifíquese el presente auto como lo ordena el art. 286 del Código G. del P.

NOTIFIQUESE

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 63
DE FECHA 31_10_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd04d22fd493e20ef9a84e9514c58638e3bdbb57e1b544dce8f673fe868ca35**

Documento generado en 28/10/2022 11:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA
Demandado: DIANA MARISOL ALAVA CHAVEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00355 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2021)

De conformidad con el párrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y el escrito de excepciones en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante.

DECLARACION DE PARTE: se decreta la declaración de DIANA MARISOL ALAVA CHAVEZ.

OFICIOS: Niéguese la solicitud de elaboración de oficios de conformidad al artículo 78 y 173 del C.G.P., ya que puede solicitarlo directamente y/o a través de derecho de petición.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 63
de fecha 31 de octubre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7aa511cb7e0c5743220cd108220e1c2867a15b80f754f538880eccf241fbc**

Documento generado en 28/10/2022 11:30:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA
Demandado: DIANA MARISOL ALAVA CHAVEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00355 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2021)

Conforme el artículo 392 del C.G.P., se **SEÑALA la hora de las 9:00 am del 25 de abril de 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 63 de fecha 31 de octubre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb890ba6a8dda7e84f1f7778a8d8f0f7d9a0653a52bba9f8dfe95ccb0e78b39**

Documento generado en 28/10/2022 11:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: BERNARDO ANDRES GARCIA
DEMANDADO: LUZ CIELO FONSECA MORA-TIA MATERNA
RAD. 110013110025-2022 00378 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

- 1.- TENER en cuenta que la parte demandada fue notificada en los términos de la ley 2213 de 2022.
- 2.- Para lo que corresponda procesalmente, se tiene que la parte demandada contestó demanda y propuso excepciones de mérito, medio exceptivo que la parte actora recorrió en tiempo.
- 3.- RECHAZAR las excepciones previas, por cuanto en esta clase de asuntos no son admisibles, de conformidad con lo señalado en el art. 391 del C. G. P, inciso 7º.
- 4.- Conforme al poder radicado se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS PANTANO SEGURA, como apoderado de la señora LUZ CIELO FONSWECA MORA, parte demandada, en la forma y términos solicitados.
- 5.- **SEÑALAR la hora de las 9:00 am del 24 de mayo de 2023**, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 373 ibídem.
- 6.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998.
- 7.- PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.
- 8.- NOTIFICAR a las partes que la audiencia se hará de manera conforme a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, "Artículo 7º audiencias. "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos

procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (...) Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas...”.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 63
DE FECHA 31_10_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b65d0752dd430c1987ed38de8df2307018a34c92f7d23d8c7d226b35df7a84**

Documento generado en 28/10/2022 11:29:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: BERNARDO ANDRES GARCIA
DEMANDADO: LUZ CIELO FONSECA MORA-TIA MATERNA
RAD. 110013110025-2022 00378 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el art. 392 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIALES: se ordena la recepción de los testimonios de **CARMEN ELINA HRRERA DE GARCIA** y **MARIA CAROLINA CAMARGO BARRERA**.

VISITA DOMICILIARIA: Decrétese visita social ala residencia del señor **BERNARDO ANDRÉS GARCÍA HERRERA**, a fin de establecer las condiciones habitacionales y sociales que lo rodean.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIALES: se ordena la recepción de los testimonios de **DIANA JIMÉNEZ, MARIA VICTORIA SAMPER, CLAUDIA MAHECHA, LIGIA ROOK FONSECA, OSCAR BARBOSA, MARIA LIGIA MORA, ELIZABETH FONSECA MORA, LIDA FONSECA, JOHN FONSECA** y **ANA ROJAS CORONADO**.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al señor **BERNARDO ANDRÉS GARCÍA HERRERA**.

DICTAMEN MEDICO PSIQUIATRA, se decreta dictamen médico psiquiatra al señor **BERNARDO ANDRÉS GARCÍA HERRERA**, a fin de establecer: Consumo de drogas y psicoactivas en el padre, Prueba de toxicología de amplio espectro a largo plazo y que se realice el perfil psicológico, pruebas psicoanalíticas de posible perfil psicopático subclínico. Para tal efecto **Oficiese** a Medicina Legal, remítase a costa de la parte interesada copia de la totalidad del expediente.

Previo a decretar las pruebas de oficio relacionada en los literales c y d, procédase a indicar la entidad prestadora de salud en la cual reposa la Historia clínica e igualmente el perfil señalado como abuso en menores.

OFICIOS: Líbrese comunicación al Colegio Agustiniano Ciudad Salitre, en los términos que se solicitan.

ACLARESE, LA SOLICITUD RELACIONADA CON MIGRACIÓN COLOMBIA, toda vez que dicha entidad es la competente para el reporte de movimientos migratorios y no de determinar temas de arraigo.

ENTREVISTA: Decrétese la entrevista a la menor de edad **DIANA ALEJANDRA GARCÍA FONSECA**, la misma deberá ser practicada por la Defensora de Familia y Asistente Social Adscritas al despacho.

NOTIFÍQUESE (2)

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 63
DE FECHA 31_10_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54726dae31aa85165402545f7015961dbe2a4f6365dc9d7c517bfeb6bdb6dcc**

Documento generado en 28/10/2022 11:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: RONALD FREDRIC KAHN
DEMANDADO: CAROLINA RIVERA SALAS
RAD. 110013110025-2022 00408 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a la solicitud radicada el 11/10/2022 por la parte actora se dispone:

Téngase en cuenta, para todos los efectos legales pertinentes, el desistimiento del recurso de APELACIÓN que interpuesto contra el auto del 5 de octubre de 2022 el apoderado de la parte actora, el cual reúne los requisitos que para el efecto establece el artículo 316 del Código General del Proceso, por lo que el mismo es ACEPTADO por el Despacho

Por la secretaría líbrese el oficio de compensación.

NOTIFIQUESE

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 63
DE FECHA 31_10_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c54b1e9d483ae125fd8397c92ee01d7e8017f26a649cb6f2ee7c3d3255427c4**

Documento generado en 28/10/2022 11:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>